

ORDEN de 26 de mayo de 1970 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Néstor Luján Fernández y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 13.414, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre don Néstor Luján Fernández, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de este Ministerio de 15 de marzo de 1969 por la que se desestimó el recurso de alzada formulado contra la Resolución de la Dirección General de Prensa de 10 de septiembre de 1968, por la que se impuso al recurrente multa de 15.000 pesetas por infracción de la Ley de Prensa e Imprenta, ha recaído sentencia, en 29 de abril de 1970, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por la representación de don Néstor Luján Fernández contra la Administración, impugnando la Resolución del Ministerio de Información y Turismo de 15 de marzo de 1969, desestimatoria de la alzada, formulada contra la Resolución directiva de 10 de septiembre de 1968 en el expediente número 375/1968, cuyas Resoluciones confirmamos por estar ajustadas a derecho, absolviendo a la Administración, sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1966, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1970.—P. D., el Subsecretario, Hernández-Sampelayo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 18 de mayo de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso contencioso-administrativo promovido, en grado de apelación, ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo por doña Blanca Pérez de Guzmán, representada por el Procurador don Santos de Gandarillas y Carmona, bajo la dirección del Letrado don Antonio de Cuglieri y Navarro, contra la sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de 21 de diciembre de 1966, recaída en pleito promovido por dicha parte sobre impugnación de acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid de 1 de septiembre y 27 de noviembre de 1966, relativos a la valoración de la finca número 253 del Sector Parque Sur de Madrid, expropiada a dicha señora por la Comisaría General para la Ordenación Urbana de Madrid y sus Alrededores, habiéndose personado en dicho recurso, en concepto de apelado, el Abogado del Estado en representación y defensa de la Administración, se ha dictado sentencia por dicha Sala Quinta del Tribunal Supremo, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que dando lugar en parte a la apelación interpuesta, y con revocación de la sentencia apelada de la Sala Primera de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de 21 de diciembre de 1966, debemos estimar y estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo entablado por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas y Carmona, en representación de doña Blanca Pérez de Guzmán y San Juan, contra los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de esta capital, de 1 de septiembre y 27 de noviembre de 1966, sobre justiprecio de finca de su propiedad, expropiada por la Comisaría General para la Ordenación Urbana de Madrid y sus Alrededores, como comprendida, con el número 253 del expediente expropiatorio relativo al Sector Parque Sur de Madrid, cuyos acuerdos, por no hallarse ajustados a derecho, anulamos y dejamos sin ningún valor ni efecto, declarando en su lugar el derecho de la recurrente a percibir como justiprecio de dicha finca la cantidad de un millón quinientas veinticinco mil ochocientos treinta y ocho

pesetas con cuarenta céntimos (1.525.838,40), incrementada con la de setenta y seis mil doscientas noventa y una pesetas con noventa y dos céntimos (76.291,92), en concepto de cinco por 100 de apremio de afectación, o sea un total de un millón seiscientas dos mil ciento treinta pesetas con treinta y dos céntimos (1.602.130,32); cuya cantidad deberá ser aumentada con la que corresponda por interés legal de dicho justiprecio desde el 8 de enero de 1955 hasta el día en que se verifique el pago del importe del expresado justiprecio, condenándose a la Administración a estar y pasar por estas declaraciones y a su cumplimiento, absolviéndola de las restantes pretensiones formuladas en la demanda deducida en dicho recurso; sin hacerse especial declaración sobre imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro García.—Justino Merino.—Ginés Parra.—Francisco Vital.—Pedro Martín de Hijas.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1970.—P. D., el Subsecretario, Traver y Aguilar.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid

ORDEN de 18 de mayo de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de apelación promovido ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo contra la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 21 de septiembre de 1966, en pleito seguido, entre partes, como demandante y apelado, don Ambrosio Somolinos Aguirre, a quien representa y defiende en dicha instancia la Letrado doña Joaquina Montes Palomino, y, como demandada y apelante, la Administración, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre revocación de acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid, de 30 de octubre y 23 de diciembre de 1965, relativos a valoración de las fincas números 713, 714, 1.109 y 1.110 del Sector Poblado de Orcasitas, 4.ª fase; la expresada Sala Quinta del Tribunal Supremo, en fecha 11 de octubre de 1967, dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación entablado por el Abogado del Estado contra la sentencia de 21 de septiembre de 1966, dictada por la Sala Primera de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de esta capital, debemos confirmarla y la confirmamos en todas sus partes, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro García.—Justino Merino.—Ginés Parra.—Pedro Martín de Hijas.—Francisco Vital.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1970.—P. D., el Subsecretario, Traver y Aguilar.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid

ORDEN de 18 de mayo de 1970 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de apelación interpuesto ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo por don Enrique, don Juan, don José y don Antonio Becerri y Antón Miralles, representados por el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona, bajo la dirección de Letrado, en calidad de apelantes demandantes, contra la Administración Pública, representada por el Abogado del Estado, como apelada y demandada, cuya apelación se formuló contra la sentencia dictada el 14 de junio de 1966 por la Sala Primera de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, sobre impugnación de acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación, de 23 de octubre y 18 de diciembre del mismo año, que valoraron la finca número 98 del Sector

Poblado de Orcasitas, 4.ª fase, expropiada por la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid, se ha dictado sentencia, en 9 de marzo de 1967, por la expresada Sala Quinta del Tribunal Supremo, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada de 14 de junio de 1966, pronunciada por la Sala Primera de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, y debemos declarar y declaramos, de conformidad con ella, que la cantidad a percibir por los recurrentes por la finca número 99 del Sector Poblado de Orcasitas, 4.ª fase, es un millón setecientos veintisiete mil setecientos veintiséis pesetas con noventa y seis céntimos, y, confirmando la sentencia apelada, reconoce el derecho a los intereses legales, fijando como fecha inicial del devengo el 15 de mayo de 1957, y como fecha final, el día en que se verifique el pago del justiprecio; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos Evaristo Mouzo.—Justino Merino.—Ginés Parra.—Francisco Vital.—Pedro Martín de Hijas.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1970.—P. D., el Subsecretario, Traver y Aguilar.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid.

ORDEN de 23 de mayo de 1970 por la que se estima el recurso de reposición interpuesto contra la de 29 de septiembre de 1969, declarando la nulidad de la misma.

Examinado el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo interpuesto por don José Mora Ortiz de Taranco y otros contra la Orden de este Ministerio de 29 de septiembre de 1969, por la que se declara el plazo de duración de la protección de las viviendas construidas al amparo de la Ley de 25 de noviembre de 1944 y Decretos-leyes de 19 de noviembre de 1948 y 27 de noviembre de 1953; y

Resultando que con fecha 8 de noviembre de 1969 tuvo entrada en la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda de Valencia un escrito firmado por don José Mora Ortiz de Taranco y doce más, por el que, como propietarios de diversas viviendas bonificables, interponían recurso de reposición previo al contencioso-administrativo contra Orden de 29 de septiembre de 1969, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre, que en su artículo único dispone que por aplicación de lo establecido en las disposiciones transitorias y adicionales tercera y cuarta de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, texto refundido, aprobado por Decreto 2121/1963, de 24 de julio, y en la segunda y tercera de su Reglamento, aprobado por Decreto 2114/1968, de 24 de julio, el plazo de duración del régimen de protección de las viviendas construidas al amparo de la Ley de 25 de noviembre de 1944 y Decretos-leyes de 19 de noviembre de 1948 y 27 de noviembre de 1953, es el de cincuenta años, contados desde la calificación definitiva de las viviendas, que señalan los artículos segundo de la Ley y 100 del Reglamento citados;

Resultando que en su escrito los recurrentes argumentaban que la Orden ministerial de 29 de septiembre de 1969 es nula de pleno derecho, por infringir manifiestamente el artículo 130-4, de la Ley de Procedimiento Administrativo, que en cuanto al fondo de la Orden recurrida se halla también viciada de nulidad, por infringir la disposición transitoria cuarta de la Ley de Viviendas de Protección Oficial y tercera de su Reglamento; que la Orden de 29 de septiembre de 1969, al pretender atribuirse eficacia retroactiva infringe sustancialmente el principio de irretroactividad de las Leyes, consagrado en su artículo tercero del Código Civil, y que la disposición recurrida vulnera el principio de igualdad de los administrados ante la Ley, en contravención del artículo tercero del Puesto de los Españoles; terminando con la súplica de que se dicte resolución declarando la nulidad de la citada Orden ministerial, por ser manifiestamente contraria a derecho, y en su lugar se declare que el plazo de duración de las limitaciones en las viviendas construidas al amparo de la Ley de 25 de noviembre de 1944 y Decretos-leyes de 19 de noviembre de 1948 y 27 de noviembre de 1953 es el de veinte años, a contar de la fecha de la terminación de la construcción;

Resultando que solicitados informes del Instituto Nacional de la Vivienda y de la Asesoría Jurídica del Departamento, éstos se emiten el 27 de diciembre de 1969 y el 30 de enero

de 1970, respectivamente y aparecen incorporados al expediente;

Resultando que ante la trascendencia y generalidad de la cuestión debatida, por Orden de 9 de febrero de 1970, se envía el expediente a consulta del Consejo de Estado, el cual, el día 3 de abril de 1970, dictamina que procede declarar la nulidad de la Orden de 29 de septiembre de 1969, estimando el recurso de reposición interpuesto contra la misma, argumentando en síntesis el Alto Cuerpo Consultivo que: «La interpretación verificada de la legislación de viviendas bonificables permite ya afirmar que la duración de las limitaciones era correlativa al de los beneficios fiscales, es decir, de veinte años. En consecuencia, el propietario tenía un derecho adquirido en virtud de un título específico, que es la cédula de calificación provisional, a que una vez terminado el plazo de duración de las limitaciones, éstas quedarían extinguidas. Este derecho adquirido fue expresamente respetado por la Ley de 23 de diciembre de 1961, que delegó en la Administración la potestad de revisar y refundir la legislación sobre viviendas de protección oficial, señalando como límite de la delegación el respeto a los derechos adquiridos. Y tal derecho ha sido respetado por la disposición transitoria octava de la Ley de Viviendas de Protección Oficial y nueve de su Reglamento; disposiciones que hacen mención expresa de los derechos adquiridos y que tienen prevalencia sobre otras disposiciones transitorias, cuyo tenor literal—si no fuera por este límite—pudieran inducir a otro resultado. En consecuencia, la Orden de 29 de septiembre de 1969, en cuanto disposición aclaratoria, no se ajusta a la legalidad vigente, por cuanto viene a desconocer el derecho adquirido por los promotores a que la duración de las limitaciones no exceda de veinte años. Por eso, la Orden de referencia tiene un vicio de legalidad, en cuanto viene a infringir la disposición transitoria y adicional octava de la Ley de Viviendas de Protección Oficial y nueve de su Reglamento; lo que da lugar a su nulidad, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.»

Vistas la Ley de 25 de noviembre de 1944; los Decretos-leyes de 19 de noviembre de 1948 y 27 de noviembre de 1953; la Ley de 23 de diciembre de 1961; el texto refundido y revisado de Viviendas de Protección Oficial de 24 de julio de 1963, y su Reglamento de 24 de julio de 1968, y restantes disposiciones de general y especial aplicación;

Considerando que el presente recurso de reposición previo al contencioso-administrativo ha sido interpuesto con legitimación activa y forma bastantes, en tiempo hábil y ante Órgano competente, según el artículo 52 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que la Orden de 29 de septiembre de 1969, que es objeto de impugnación, tiene el carácter de norma aclaratoria, no pudiendo extenderse, por tanto, a la creación de derechos nuevos o a la innovación del ordenamiento jurídico, lo cual hace necesario el examen de las disposiciones aclaradas, que son las adicionales y transitorias cuarta y octava del texto refundido y revisado de Viviendas de Protección Oficial, coincidentes con la tercera y novena del Reglamento; preceptuando literalmente la disposición transitoria cuarta que «Las viviendas calificadas definitivamente con arreglo a cualquiera de los regímenes que por esta Ley se derogan, se someterán al régimen de uso, conservación y aprovechamiento y del sancionador, la excepción a que se refiere la disposición transitoria tercera («Por excepción, el plazo de cincuenta años señalado en el artículo segundo quedaría reducido al fijado en la respectiva resolución de calificación provisional.») Gozarán de los beneficios tributarios que les correspondan con arreglo a su calificación; y la disposición adicional y transitoria octava, que: «Quedan a salvo los derechos adquiridos por los promotores al amparo de la legislación anterior, que no serán afectados en su perjuicio por el presente texto refundido y revisado.»

Considerando que el examen conjunto de los dos preceptos permite determinar ya el pensamiento del legislador, que es en primer lugar el criterio del respeto a los derechos adquiridos y, en segundo lugar, la concreción de estos derechos adquiridos en materia de plazo por referencia a lo que resulta de la calificación provisional; si bien, en materia de viviendas bonificables, el problema se plantea más agudamente, porque ni las calificaciones provisionales, ni la legislación específica reguladora señalan plazo de duración del régimen protector;

Considerando que en cuanto al respeto de los derechos adquiridos, que es en definitiva la prevalencia de la disposición adicional y transitoria octava, es preciso tener en cuenta que la Ley de Viviendas de Protección Oficial es un texto refundido y revisado que se basa en una delegación efectuada por la Ley de 23 de diciembre de 1961, cuya disposición final señala que «La revisión que se autorice no significará en ningún caso perjuicio en los derechos adquiridos por los promotores; por lo que la cláusula de delegación es la que define el ámbito de las potestades administrativas y sirve de criterio directriz para la interpretación del texto revisado y refundido; de tal manera que si existe algún derecho adquirido que no quede respetado por el tenor literal de los textos legales de Viviendas de Protección Oficial, estos textos deben interpretarse en sentido